

15.4.**Procedimiento para la imposición de sanciones**

La LOEX distingue entre el procedimiento preferente (art. 63 LOEX) y el procedimiento ordinario (art. 63.bis LOEX) para la imposición de sanciones.

El procedimiento preferente se incoará cuando pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en los arts. 53.1.d), 53.1.f), 54.1.a), 54.1.b) y 57.2 LOEX. Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en el art. 53.1.a) LOEX, se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Riesgo de incomparecencia.
- b) El extranjero evitara o dificultase la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos.
- c) El extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

En estos supuestos no cabrá la concesión del período de salida voluntaria.

Los trámites que se seguirán serán los siguientes:

- a) Asistencia letrada. Durante el procedimiento se debe garantizar el derecho del extranjero a asistencia letrada, que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.
- b) Alegaciones. Iniciado el expediente, se dará traslado al interesado del acuerdo de iniciación debidamente motivado y por escrito, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas.
- c) Propuesta de resolución. Si el interesado, o su representante, no efectuase alegaciones ni realizasen proposición de prueba sobre el contenido del acuerdo de iniciación, o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente para resolver.
- d) Prueba. De estimarse la proposición de prueba, esta se realizará en el plazo máximo de tres días.
- e) Solicitud residencia temporal. En el supuesto de las letras a) y b) del apartado 1 del art. 53 cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal conforme a lo dispuesto en el art. 31.3 de la LOEX, el órgano encargado de tramitar la expulsión suspenderá la misma hasta la resolución de la solicitud, procediendo a la continuación del expediente en caso de denegación.
En relación con el supuesto del art. 53.1.a) LOEX, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 1772/2024 de 6 Nov. 2024, Rec. 7691/2022 ha señalado, en relación con la solicitud de protección internacional, que ésta implica la suspensión del procedimiento de expulsión por estancia irregular que pudiera afectar al solicitante hasta que la Administración dicte una inicial resolución de desestimación o inadmisión de aquella solicitud.
- f) Ejecución. La ejecución de la orden de expulsión en los supuestos previstos en este artículo se efectuará de forma inmediata.

Por otro lado, como se ha señalado, el art. 63.bis LOEX establece que cuando se tramite la expulsión para supuestos distintos a los previstos en el art. 63 el procedimiento a seguir será el ordinario.

La resolución en que se adopte la expulsión tramitada mediante el procedimiento ordinario incluirá un plazo de cumplimiento voluntario para que el interesado abandone el territorio nacional. La duración de dicho plazo oscilará entre siete y treinta días y comenzará a contar desde el momento de la notificación de la citada resolución.

El plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión podrá prorrogarse durante un tiempo prudencial en atención a las circunstancias que concurran en cada caso concreto, como pueden ser, la duración de la estancia, estar a cargo de niños escolarizados o la existencia de otros vínculos familiares y sociales.

15.5.

Graduación de las sanciones

El art. 55.3 LOEX establece que, para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

Por su parte, el art. 55.4 LOEX establece que para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor.

DECOMISO Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO

La LOEX recoge la siguiente regulación en relación con el decomiso y la clausura de establecimiento en el contexto de un procedimiento sancionador:

- a) **Decomiso.** El art. 55.5 LOEX establece que con la excepción de que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción, en el supuesto del art. 54.1.b) LOEX, serán objeto de decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves, y cuantos bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de la citada infracción.

A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos podrán ser aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad gubernativa, desde las primeras intervenciones, a resultas del expediente sancionador que resolverá lo pertinente en relación con los bienes decomisados.

A este respecto, véase el art. 220 del RD 1155/2024 que establece lo siguiente:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.5 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en los supuestos de infracción de la letra b) del artículo 54.1 de dicha Ley serán objeto de decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves y cuantos bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza hayan servido como instrumento para la comisión de la citada infracción.

2. Para garantizar la efectividad del comiso, los agentes de la autoridad podrán proceder desde las primeras investigaciones practicadas a la aprehensión y puesta a disposición de la autoridad competente de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado anterior y quedará a expensas del expediente sancionador en el que se resolverá lo pertinente sobre ellos.

3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por resolución administrativa o judicial firme se adjudicarán al Estado en los términos fijados por la Ley 33/2003, de 4 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. La autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancie el procedimiento, los bienes, objetos o instrumentos de lícito comercio puedan ser utilizados provisionalmente por las unidades de extranjería en la lucha contra la inmigración ilegal.»

- b) **Clausura de establecimiento.** De conformidad con lo establecido en el art. 55.6 LOEX, en el supuesto de la infracción prevista en el art. 54.1.d) LOEX, la autoridad gubernativa podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si el sancionado por una infracción prevista en los arts. 52.e) o 54.1.d) de la LOEX fuera subcontratista de otra empresa, el contratista principal y todos los subcontratistas intermedios que conocieran que la empresa sancionada empleaba a extranjeros sin contar con la correspondiente autorización, responderán, solidariamente.

El art. 55.7 LOEX establece que su responsabilidad alcanza tanto de las sanciones económicas derivadas de las sanciones, como de las demás responsabilidades derivadas de tales hechos que correspondan al empresario con las Administraciones públicas o con el trabajador.

Como excepción, el contratista o subcontratista intermedios no podrán ser considerados responsables si hubieran respetado la diligencia debida definida en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

El art. 56 LOEX contempla el siguiente régimen de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones:

	Infracciones	Sanciones
Muy graves	3 años	5 años
Graves	2 años	2 años
Leves	6 meses	1 año

Conforme al art. 56.3 LOEX si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional la prescripción no empezará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución con un máximo de diez años.

15.6.

Expulsión del territorio

Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del art. 53.1 LOEX, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español.

La LOEX aclara que en ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa (art. 57.3 LOEX).

Para ello, el art. 57.2 LOEX establece que se exige previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y el dictado de una resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, sentencia núm. 1058/2023, de 20 de julio, Rec. 5488/2020, señala que la expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados. Por tales circunstancias de agravación han de considerarse las que se han venido apreciando por la jurisprudencia en relación con la gravedad de la mera estancia irregular, bien sean de carácter subjetivo o de carácter objetivo, y pueden comprenderse otras de análoga significación.

Por otro lado, la sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el art. 54.1.a) LOEX, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.
- b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.
- c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.
- d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo.

La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.

También constituye causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados. Los arts. 57.7 y 57.8 LOEX regulan la forma y supuestos en que debe tramitarse y acordarse la expulsión del territorio en caso de delito.

Finalmente, la norma también prevé especialidades para las expulsiones de residentes de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, así como para el supuesto de que España decida expulsar a un residente de larga duración que sea beneficiario de protección internacional reconocida por otro Estado miembro de la Unión Europea.

La expulsión lleva consigo la prohibición de entrada en territorio español (art. 58 LOEX). La duración de la prohibición se determina en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años. No obstante, de forma excepcional, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad

nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España y de los que pretendan entrar ilegalmente en el país (art. 58.3 LOEX). Los arts. 23 y 24 del RD 1155/2024 regulan en detalle las devoluciones y las salidas obligatorias.

En este caso, nos hallamos ante un caso de ejercicio de una pura potestad administrativa de naturaleza no sancionadora, aunque de amplios efectos sobre las personas, en especial, una vez que se pretenda su ejecución a través de medios de compulsión. A diferencia de la expulsión, la devolución pretende evitar la contravención del ordenamiento jurídico de extranjería, por lo que no comporta en sí misma una sanción sino una medida gubernativa de reacción inmediata frente a una perturbación del orden jurídico, articulada a través de un cauce flexible y rápido.

En el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional. Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión, extremos que se regulan en los arts. 62 y siguientes LOEX.

En cuanto a la ejecución de la expulsión, el art. 64.1 LOEX establece que expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder del período establecido en la LOEX.

Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

- a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.
- b) La prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.
- c) El acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.
- d) Las necesidades especiales de personas vulnerables.

ATENCIÓN:

Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de protección internacional, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de protección internacional.

15.7.

Denegación de entrada

El art. 26.2 LOEX establece que a los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben

formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

El art. 60.1 LOEX establece que los extranjeros a los que en frontera se les deniegue la entrada según lo previsto por el art. 26.2 LOEX, estarán obligados a regresar a su punto de origen.

La resolución de la denegación de entrada conllevará la adopción inmediata de las medidas necesarias para que el extranjero regrese en el plazo más breve posible. Cuando el regreso fuera a retrasarse más de setenta y dos horas, la autoridad que hubiera denegado la entrada se dirigirá al Juez de Instrucción para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta ese momento.

El art. 15 RD 1155/2024 desarrolla la regulación relativa a la denegación de entrada y el art. 243 de la misma norma las medidas cautelares en el procedimiento de expulsión. Por otro lado, debe recordarse que también resulta de aplicación el RD 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

15.8.

Colaboración contra redes organizadas y víctimas de la trata de seres humanos

El art. 59.1 LOEX establece que el extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado.

Para ello, la norma requiere que denuncie a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopere y colabore con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

La Administración tiene la obligación de informar a la persona interesada sobre esta posibilidad.

El instructor del expediente sancionador también informará de las actuaciones a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal. Asimismo, la norma prevé que el Ministerio Fiscal ponga en conocimiento de la autoridad gubernativa estas circunstancias.

A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, y facilidades para su integración social.

En cuanto a las víctimas de la trata de seres humanos, el art. 59.bis LOEX prevé que cuando se estime que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, se concederá un período de restablecimiento y reflexión que tendrá las siguientes características:

- a) Tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal.
- b) Durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del art. 53.1.a) LOEX y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas.

- c) Durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes.
- d) Se velará por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación.
- e) Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período.
- f) Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.
- g) El periodo de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida.

La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social.

En relación con los arts. 59 y 59.bis LOEX indicar que resultan de aplicación las previsiones de los apartados dos y tres del art. 240 del RD 1155/2024.

15.9.

Centros de internamiento

El art. 62.bis.1 LOEX define a los centros de internamiento como «... establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada».

La reforma de la LOEX introducida por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, mejoró el régimen de garantías y control judicial de los centros de internamiento de extranjeros. Entre otras medidas, a través de la referida reforma se crea la figura del juez competente para el control de la estancia (art. 62.6 LOEX), se reconoce el derecho de los internos a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección de inmigrantes y el derecho de éstas a visitar los centros (art. 62.bis LOEX) y se contempla, como garantía adicional, la inmediata puesta en libertad del extranjero por la autoridad administrativa que lo tiene a su cargo, en el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la medida cautelar de internamiento (art. 62.3 LOEX).

La regulación de los centros de internamiento cuenta con desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

Este Reglamento destaca que en la organización y actividad diaria de los centros deben diferenciarse dos ámbitos bien distintos y que, a su vez, responden a finalidades diferentes:

- a) Por un lado, la seguridad de los centros y de las personas que en ellos se encuentran se atribuye al Cuerpo Nacional de Policía.
- b) Por otro, la faceta asistencial que debe ser asumida por personal especializado ajeno a la policía, concretamente empleados públicos dependientes de la Administración General del Estado, que desempeñarán las funciones de organización, gestión y control de la prestación de los servicios asistenciales.

La regulación y régimen jurídico de los Centros de Internamiento contenido en la LOEX, de forma resumida, es el que sigue:

- a) Organización (art. 62.Sexies LOEX). En cada centro de internamiento de extranjeros habrá un director responsable de su funcionamiento para lo cual deberá adoptar las directrices de organización necesarias, coordinando y supervisando su ejecución. Asimismo, será el responsable de adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y la correcta convivencia entre extranjeros y asegurar el cumplimiento de sus derechos, y de la imposición de medidas a los internos que no respeten las normas de correcta convivencia o régimen interior.

El Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, regula la organización general y las competencias (arts. 3 a 5 RD 162/2014), la organización interior de los centros (arts. 6 y 7 RD 162/2014) y su estructura (arts. 8 a 15 RD 162/2014).

En estos últimos artículos se regula la Junta de coordinación, la Unidad de seguridad, la Administración, la Secretaría, el Servicio de asistencia sanitaria y los Servicios de asistencia social, jurídica y cultural.

El citado Real Decreto también contempla en su Título V una regulación específica en relación con la formación del personal del centro y mecanismos de control e inspección Supuestos de ingreso (art. 62.1 LOEX). Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del art. 54.1, en las letras a), d) y f) del art. 53.1 y en el art. 57.2 LOEX en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de Instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.

El Título III del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo («*Procedimientos de actuación: ingresos, salidas, traslados y conducciones*») desarrolla en detalle estos extremos.

- b) Tramitación de la solicitud y jueces competentes (arts. 62.2 y 66.6 LOEX). El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes. El juez competente para autorizar el internamiento, así como para controlar la estancia viene establecido por el art. 66.6 LOEX.
- c) Circunstancias que se toman en consideración (art. 62.2 LOEX). En cuanto a las circunstancias que se toman en consideración, en especial, la norma cita el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.
- d) Duración del internamiento (art. 62.2 LOEX). El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

- e) Puesta en libertad (art. 62.3 LOEX). Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el art. 66.1 LOEX, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.
El Título III del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo (*«Procedimientos de actuación: ingresos, salidas, traslados y conducciones»*) desarrolla en detalle estos extremos.
- f) Menores (art. 62.4 LOEX). No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el art. 35 de la LOEX.
- g) Comunicación a Ministerio y Consulado (art. 62.5 LOEX). La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.
- h) Derechos y deberes de los extranjeros internados (arts. 62.bis y 62.ter LOEX). La LOEX recoge un amplio catálogo de derechos que tienen los extranjeros que se encuentran internados. Entre otros, cabe citar el derecho a ser informado de su situación; a que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad; o a ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique. Asimismo, los centros tienen la obligación de disponer de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente.
Por otro lado, la LOEX recoge cuáles son los deberes de los extranjeros en los centros de internamiento, entre las que se encuentran, la obligación de observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones. El Título II del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, regula el *«estatuto jurídico de los extranjeros internados»* y contempla los derechos de los internos (art. 16 RD 162/2014), la protección de datos de carácter personal (art. 17 RD 162/2014), los deberes de los internos (art. 18 RD 162/2014), las peticiones, quejas y recursos (art. 19 RD 162/2014) y la entrevista personal con el director (art. 20 RD 162/2014).
- i) Información y reclamaciones (art. 62.4.º LOEX). Los extranjeros recibirán a su ingreso en el centro información escrita sobre sus derechos y obligaciones, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, etc. Los internados tienen derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento.
Por otro lado, el Título IV del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo regula las normas de convivencia y régimen interior. Entre otros extremos se regulan el horario (art. 40 RD 162/2014), el régimen de las comunicaciones (art. 41 RD 162/2014), las visitas de familiares y otras personas (art. 42 RD 162/2014), las comunicaciones telefónicas (art. 43 RD 162/2014), las actividades recreativas (art. 44 RD 162/2014), la práctica religiosa (art. 45 RD 162/2014), el envío y recepción de correspondencia (art. 46 RD 162/2014) y la recepción de entregas y paquetes (art. 47 RD 162/2014).
- j) Medidas de seguridad (art. 62.quinquies LOEX). Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se

establezca, inspecciones de los locales y dependencias y siempre que fuera necesario para la seguridad en los centros registros de personas, ropas y enseres de los extranjeros internados.

El Título VI del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo también regula las medidas de seguridad, entre las que se incluye la vigilancia del centro y control de accesos (art. 54 RD 162/2014), la vigilancia y control de los internos (art. 55) y los objetos prohibidos y no autorizados (art. 56 RD 162/2014).

- k) Medios de contención (art. 62.quinquies LOEX). La norma establece que también se podrán utilizar medios de contención física personal o separación preventiva del agresor en habitación individual. La utilización de los citados medios de contención será previamente autorizada por el director del centro, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El director deberá comunicar lo antes posible a la autoridad judicial que autorizó el internamiento la adopción y cese de los medios de contención física personal, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible y siempre que la medida acordada fuere separación preventiva del agresor, deberá si está vigente, acordar su mantenimiento o revocación.

El art. 57 del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo regula en detalle la contención o separación preventiva de internos.